



SALA PENAL

Radicado: 05001-60-00206-2015-49684
Procesado: Manuel Santiago Gómez Pineda
Delito: porte ilegal de arma de fuego
Asunto: Apelación auto que niega preclusión
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 118

Medellín, doce (12) diciembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO	2009-49684
DESCRIPTOR	porte ilegal de arma de fuego
RESTRICTOR	carencia de antijuricidad material y ausencia de dolo cuando se actuó como mandatario para un fin específico de manera momentánea bajo control del titular del permiso del estado

No acogida la totalidad de la ponencia presentada por el Dr. JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ, por mayoría se resuelve el recurso de apelación presentado por el fiscal en contra del auto del 1 de agosto del año en curso, mediante el cual la Juez Primera Penal del Circuito de Itagüí negó la preclusión de la indagación en la que es indiciado el señor Manuel Santiago Gómez Pineda del delito de “*porte ilegal de armas de fuego o municiones de defensa personal*”.

1. ANTECEDENTES

Tuvieron lugar a eso de las 03:00 horas del 05 de octubre de 2015 en la carrera 42 con calle 67B, sector La Esmeralda del Municipio de Itagüí, cerca de las discotecas Los Chiflados y Los

Radicado: 050016000206-2015-49684.
Delito: Porte ilegal de arma de fuego.
Indiciado: Manuel Santiago Gómez P.
Decisión: Confirma.

Mangos, cuando agentes de la policía que se trasladaron al sector para realizar labores de registro y control, observaron a un joven que se dirigía hacia el parqueadero, quien al notar su presencia tomó una actitud sospechosa causa por cual le dijeron que se detuviera solicitud de *pare*, orden que fue desatendida, lo que originó que se le diera alcance, momento en el joven les estira la mano en señal de no acercarse, a la par que la otra mano la lleva hacia la pretina de su pantalón, siendo observado por el otro policial que empuñaba un arma de fuego, conllevando a que éste le exhibiera su arma de dotación y lo requiriera para que entregara la pistola 9 mm, lo que efectivamente aconteció junto con dos proveedores y 18 cartuchos.

Se conoció también a través de los elementos materiales probatorios que el señor Gómez Pineda previo a su captura se encontraba en compañía de su suegro el señor Levis Alexander Guerra Rojas, quien resultó ser el propietario del arma, y quien se la entregó con el fin de que se la guardara en el vehículo, dado que no le permitieron el ingreso con ella al establecimiento Los Chiflados, ni accedieron a guardársela en la administración, pese a que en otras ocasiones sí lo habían hecho.

2. SOLICITUD DE PRECLUSIÓN.

El 1 de agosto pasado el delegado fiscal presentó solicitud de preclusión con base en el numeral 4 del artículo 332 de la ley 906 de 2004, es decir, por atipicidad del hecho investigado.

Arguyó que de las indagaciones adelantadas se pudo determinar que el arma incautada al señor Gómez Pineda le pertenece al señor Levis Alexander Guerra Rojas, quien cuenta con los permisos correspondientes para el porte y tenencia de armas de

Radicado: 050016000206-2015-49684.
Delito: Porte ilegal de arma de fuego.
Indiciado: Manuel Santiago Gómez P.
Decisión: Confirma.

fuego, persona que se desprendió momentáneamente del elemento, solicitándole al indiciado quien era el novio de su hija que se trasladara hasta el vehículo que se encontraba estacionado a no más de 20 metros del establecimiento de comercio, razón por la cual, en su sentir, no se logró afectar el bien jurídico tutelado, en tanto se trató de un porte: “momentáneo y que la intención de éste nunca fue la de tener esa condición de porte, de disposición del arma para hacer uso sino simplemente un traslado de escaso tiempo, que siempre el control de esa arma lo mantuvo el señor Levis, quien era el autorizado para portarla”.

Resaltó que si bien los agentes de policía aluden en su informe a que el joven opuso resistencia y no estuvo presto a entregar el arma de forma inmediata, ello es explicable en el hecho que: “le dio susto, le dio miedo, y entonces es entendible porque en realidad sabía que la iban a quitar y que no la iba a recuperar”. Concluyó que, así las cosas, la conducta resulta atípica por ausencia de antijuridicidad y por consiguiente lo que procede es la preclusión. Pide, además, se dispusiera la devolución del arma a su legítimo propietario, el Sr. Levis Alexander Guerra Rojas.

La pretensión fue coadyuvada por la defensa, quien alegó que desde el momento de la captura el titular del permiso del arma se presentó ante los policías y les exhibió los documentos que lo facultaban para portarla. Recalcó que Manuel Santiago tenía el arma consigo única y exclusivamente con la finalidad de llevarla al vehículo, por lo que nunca su propietario la perdió de vista, se trató de un porte momentáneo en el que no se tuvo la intención de infringir la ley; de ahí que no pueda predicarse la antijuridicidad que trata el Código Penal y, por ende, que se afectara el bien jurídico de la seguridad pública.

Radicado: 050016000206-2015-49684.
Delito: Porte ilegal de arma de fuego.
Indiciado: Manuel Santiago Gómez P.
Decisión: Confirma.

Invocó la devolución del arma a su propietario porque la requiere para su seguridad como ganadero que es y la requiere para su trabajo.

3. LA DECISIÓN.

La Juez negó la solicitud de preclusión con base en que de los elementos materiales probatorios el bien jurídico sí fue puesto en peligro, contrario a lo aseverado por el delegado fiscal como por la defensa, por cuanto del informe de policía en casos de captura en flagrancia se dio a conocer que el indiciado, una vez fue requerido, reaccionó estirando su mano hacia el pecho del agente y con la otra empuñó el arma de fuego.

Juzga el funcionario de conocimiento que esta acción denota que el indiciado sí tuvo en su poder el arma de fuego y sobretodo, que efectivamente lesionó el bien jurídico tutelado, circunstancia que lo obliga a considerar que las declaraciones obtenidas por el ente fiscal deben ser sometidas a un juicio oral; con mayor razón cuando se sabe que al momento de la aprehensión se realizaron manifestaciones irrespetuosas a la autoridad como fue que se tenían varias maneras de arreglar, de lo que si bien no se deduce la configuración de un cohecho, sí da muestras que no se trataba una actitud ingenua de entregar un arma.

Expuso que la petición de preclusión se fundamenta en la teoría de la tipicidad conglobante, pero en el caso bajo estudio la actividad desplegada por el indiciado revela que conocía que portaba un arma sin autorización, a lo que sumado a la acción de señalar hacía el pecho del policía y tomar con la otra mano el arma, permiten advertir la antijuridicidad, a lo que se añade que por tratarse de una conducta de peligro no se requiere de un daño,

Radicado: 050016000206-2015-49684.
Delito: Porte ilegal de arma de fuego.
Indiciado: Manuel Santiago Gómez P.
Decisión: Confirma.

sino de la eventualidad de que el bien jurídico protegido resulte amenazado.

En lo atinente a la solicitud, también efectuada, de autorizar la entrega del arma a su titular estimó que el señor Levis Alexander Guerra Rojas, hizo entrega de la pistola a una tercera persona, lo cual es una flagrante violación a las normas del decreto 2535 de 1993, por lo que lo correcto y pertinente es que el fiscal del caso informe del suceso a las autoridades competentes para que sean éstas las que determinen si le retiran o no la autorización para el porte de armas.

4. LA APELACIÓN.

El delegado de la Fiscalía ratificó su tesis de que el actuar del señor Manuel Santiago Gómez Pineda no lesionó el bien jurídico protegido.

Insistió que lo registrado en el caso bajo estudio fue una situación momentánea y que si bien es cierto hay que creerle a los agentes de la policía e incluso el indiciado, quien reconoce haber hecho el ademán de estirar su mano para evitar que se le acercaran, tal acción se debió a que se sintió amenazado, ya que lo estaban intimidando con un arma de fuego, no siendo su intención hacer uso del arma.

Explicó que del hecho de llevarse la mano a la cintura puede ser entendida como un reacción desprevenida, no querida o una apreciación errada de los policiales, ya que “esa acción de llevarse la mano a la cintura pues subjetivamente los policías lo vieron así, quien sabe si la mano la haya puesto en otro sitio y ellos, describan que realmente llevó la mano allí a donde tenía el arma”; tachó

Radicado: 050016000206-2015-49684.
Delito: Porte ilegal de arma de fuego.
Indiciado: Manuel Santiago Gómez P.
Decisión: Confirma.

entonces esos gestos como simples y cotidianos, efectuados por cualquier persona que no pueden conllevar las consecuencias jurídicas de imposición de una pena cuyo mínimo es de 9 años de prisión.

Llamó la atención que los policías, según dicen en su informe, realizaron el procedimiento en forma inadecuada puesto que exigieron entregar el arma y para entregarla era obvio que el indiciado debía primero tomarla, pues lo correcto hubiera sido solicitar la requisita y ellos mismos tomar el elemento. En su sentir, cuando el indiciado llevó su mano a la cintura fue en cumplimiento de la orden dada por los agentes, y “ya la acción de poner la mano al frente pues es una reacción intempestiva”, simples conductas que no pueden configurar el verbo rector de llevar consigo un elemento prohibido.

Acotó que la distancia que debía recorrer Manuel Santiago para trasladar el arma desde donde estaba su dueño hasta el parqueadero era demasiado corta y, por consiguiente, Levis Alexander tenía su control; De ahí que no se pueda afirmar que se puso en riesgo el bien jurídico protegido por el legislador. En lo referente a la entrega del artefacto y sus accesorios (proveedores y cartuchos), lo dejó a criterio de esta Corporación o en su defecto que se pusiera en conocimiento de esta situación a la autoridad militar para que ellos sean quienes evalúen, conforme al decreto 2535 de 1993, si entregan o no el arma.

5. OPINIÓN DE LOS NO RECURRENTE

El defensor del señor Manuel Santiago deprecó, igualmente, la revocatoria de la decisión emitida por la juez de primer orden.

Radicado: 050016000206-2015-49684.
Delito: Porte ilegal de arma de fuego.
Indiciado: Manuel Santiago Gómez P.
Decisión: Confirma.

Tildó de incongruente que los policías hubiesen manifestado que su asistido empuñó el arma; pero a la vez sostengan que sacó el arma y se la entregó, por lo que se interroga ¿si la empuñó, por qué tuvo que sacar un arma y sacar unos cartuchos que tenía en su bolsillo? Entiende, que de haber tenido su defendido el arma exhibida, los agentes hubieran estampado en el informe que debieron utilizar la fuerza para reducirlo, pero por el contrario tan solo indicaron que Manuel Santiago les entregó el arma, que vieron un abultamiento y que éste sacó un arma de fuego.

Negó que los servidores de la policía nacional hubieran estado en peligro o que se haya afectado el bien jurídico de la Seguridad Pública, en tanto su prohijado no los amenazó y tan solo hizo entrega de un arma que minutos antes su suegro le había entregado para dejarla en el vehículo que se encontraba a unos metros de él y respecto a la cual su titular en ningún momento perdió de vista, manteniendo entonces el control sobre la misma. En lo referente a las manifestaciones hechas a los policías de que era una situación que se podía arreglar, éstas eran permitidas, pues se trataba de un arma legal.

Criticó que la Juez haya exigido a la fiscalía continuar con la investigación pues con tal apreciación fue más allá de su competencia.

6. CONSIDERACIONES

El instituto de la preclusión judicial deriva de que en el sistema acusatorio el fiscal pierde la característica de decir el derecho del que aún gozaba en ciertas fases en nuestro antiguo sistema procesal mixto, de modo que dicha potestad le corresponde al juez de

Radicado: 050016000206-2015-49684.
Delito: Porte ilegal de arma de fuego.
Indiciado: Manuel Santiago Gómez P.
Decisión: Confirma.

conocimiento, bajo la regulación efectuada por la ley 906 de 2004, que acude al sistema de causales para su procedencia.

Desde luego que esta regulación le impone a quien persiga que el juez precluya la indagación penal, la plena demostración de la causal que para dicho efecto invoca. Por eso, en este caso le corresponde a la fiscalía la carga de arrimar elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida que permita aseverar con certeza su procedencia, pues para ello no basta la mera probabilidad.

Así lo tiene entendido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia del 15 de julio de 2009, Rd. 31.780, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, dijo:

“De manera tal que tratándose de la aplicación del instituto de la preclusión de la investigación es requisito ineludible acompañar los elementos materiales de prueba o evidencia física necesarios para demostrar la configuración de la causal alegada, la cual no se satisface con la simple versión de los hechos suministrada por el indiciado, sino acompañando los medios de prueba que corroboran su configuración fáctico-jurídica con categoría de certeza.”

Ahora bien, en el caso bajo estudio la fiscalía pretende se precluya la investigación seguida en contra del indiciado, Manuel Santiago Gómez Pineda, con base en la atipicidad de la conducta, bajo el entendido de que la conducta no puede entenderse prohibida penalmente debido a que carece de antijuridicidad material pues fue momentánea para llevar el arma a una escasa distancia y, aunque no se alude expresamente a la ausencia de dolo, se especifica que el porte que hizo el indiciado era exclusivamente con la finalidad de llevar la pistola al vehículo de su dueño que para el momento era su suegro; puesto que no la pudieron ingresar al establecimiento público ni allí guardarla, esto es, no la tenía con el fin de usarla.

Radicado: 050016000206-2015-49684.
Delito: Porte ilegal de arma de fuego.
Indiciado: Manuel Santiago Gómez P.
Decisión: Confirma.

Por su parte, la funcionaria judicial de conocimiento y la ponencia no aceptada, se apoyan más que en el carácter de peligro abstracto propio de la infracción al ordenamiento penal, en la relevancia que le dan al aspecto fáctico de que cuando los policías requirieron al indiciado para una requisita, éste habría puesto una de sus manos en el arma, con lo cual se percibiría el riesgo existente.

Para resolver la discusión así planteada la Sala mayoritaria hará algunas reflexiones básicas sobre la afectación o puesta en peligro efectivo del bien jurídico a la seguridad pública en el porte ilegal de arma de fuego, para después optar por imprimirle un contenido social y de finalidad a la caracterización del verbo rector portar, con lo cual, conforme a los elementos materiales probatorios es posible en justicia y derecho, dispensarle al indiciado un trato benévolo.

La existencia misma del Estado se relaciona con el fin de proporcionar seguridad a los asociados, quienes ven de algún modo limitadas su libertad de acción para alinearlas congruamente con la de los otros coasociados; en consecuencia, la seguridad se entiende en términos abstractos como vinculada a la paz, la ausencia de riesgo para la vida y la integridad personal; y aún acentuando el carácter básico de la organización social que tienen los derechos fundamentales, se refiere a “las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas”¹ en cuanto a la convivencia pacífica, labor que en consecuencia constitucionalmente se le impone a la Policía Nacional.

Desde luego que no hay duda que se trata de un bien jurídico de notable importancia; lo que quizás explique que se configure como de peligro, por lo cual su protección tiende a ser ex ante y no es post de los daños que se intentan precaver. En palabras de la

¹ Artículo 218 de la Constitución Política.

Radicado: 050016000206-2015-49684.
Delito: Porte ilegal de arma de fuego.
Indiciado: Manuel Santiago Gómez P.
Decisión: Confirma.

Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: “...el legislador, sin esperar que se produzca una afección concreta, anticipa el rango de protección a cualquier resultado”

Ahora bien, la tenencia y porte de armas genera de por sí un riesgo, por lo cual el Estado para constituirse como tal y asegurar la convivencia ejerce el monopolio de ellas, lo que le concede la posibilidad no solo de detentarlas y utilizarlas sino también de autorizar a particulares el porte de dichos instrumentos que se conciben para la defensa. No obstante, si se observa con cuidado, aunque se trate de armas oficiales o amparadas debidamente por los permisos de las autoridades competentes, su tenencia implica un riesgo que no por existir se considera antijurídico, pues formalmente solo se produce cuando se hace sin la debida autorización estatal.

Desde luego que en la teoría del delito, solo después de constatarse la antijuridicidad formal en ese contexto y dentro de los contornos así fijados, se evalúa si esa conducta afecta materialmente el bien jurídico protegido. Por consiguiente, puede sostenerse en rigor que el peligro abstracto del que pretende alejarse a la comunidad con la prohibición de portar armas ilegalmente no se refiere a la eventual utilización de armas de fuego, con posibles consecuencias en otros bienes jurídicos, sino a esa misma situación cuando no media el control estatal en la tenencia del instrumento letal. Lo que se pretende proteger no es el riesgo que genera la mera tenencia del arma sino el detentarla sin la debida autorización estatal, pues no otra conclusión puede extraerse si se pretende ser coherente con que las armas tengan presencia en la actividad policial, de otras autoridades y de los particulares autorizados, sin que con ello se estime se afecta el orden jurídico.

Radicado: 050016000206-2015-49684.
Delito: Porte ilegal de arma de fuego.
Indiciado: Manuel Santiago Gómez P.
Decisión: Confirma.

Por esta razón, al margen de las controversias probatorias, no podía fundarse la exclusión de la procedencia de la preclusión exclusivamente en el potencial peligro que pudo haber ocurrido de que el indiciado se llevara la mano a la pretina; pues aún cabría examinar y responder si se producía una conducta de porte en su sentido social relevante y si subjetivamente se lo representaba el indiciado como una conducta que ejercía con autonomía, pese a que la tenencia del arma era momentánea, dirigida a un fin específico que se agotaba en un espacio limitado, en el que no se avizoraba una situación de posible uso, como sería en una confrontación, y con el control ejercido por su titular, tanto por la instrucción de que se guardara en el vehículo que estaba próximo, la que no pareciera fuera a ser desobedecida por el respeto que le merecería a Manuel Santiago Gómez Pineda, que se trata de su suegro.

Circunstancias similares han motivado a pronunciamientos de Sala de decisión de este mismo Tribunal favorable a lo pretendido, orientado ya sea a estimar la ausencia de antijuridicidad o de dolo. Así, en providencia del 6 de octubre de 2014, Rd. 2012 - 80456, la Sala que preside el magistrado José Ignacio Sánchez Calle, diría: *“Considera la Sala que portar un arma de fuego de manera accidental y sin otra intención que custodiarla temporalmente, por solicitud de quien ostenta la licencia de porte para evitar riesgos, pues debía trasladarse a un lugar que consideraba peligroso, no pone en peligro el bien jurídico tutelado, pues la acción carece de antijuridicidad material,...”*

Mientras que la sala presidida por la magistrada Maritza del Socorro Ortiz Castro sostuvo en un evento similar: *“... una acción de esta naturaleza no es ubicable dentro del tipo penal de porte ilegal de arma de fuego. El contacto que tuvo el imputado con el arma de fuego no tiene el dolo propio del tipo, fue netamente accidental y como producto de una acción preventiva para evitar que el arma se fuera al piso, quiso auxiliar a su patrón y le recibió la pistola,*

Radicado: 050016000206-2015-49684.
Delito: Porte ilegal de arma de fuego.
Indiciado: Manuel Santiago Gómez P.
Decisión: Confirma.

mientras que calmaba al caballo. No hay allí animo de portar un arma de fuego ilegalmente, máxime cuando su legítimo poseedor era quien le hacía entrega momentáneamente de la pistola, para ajustarse sobre el animal.” (Auto del 9 de octubre de 2014. Rd. 2014-80226)

Pues bien, lo que encuentra la Sala mayoritaria en la reconstrucción del suceso es un evento análogo. En efecto, se cuenta con la versión del indiciado, quien sostiene que a su suegro no le dejaron ingresar la pistola en el establecimiento denominados “Chiflados”, que le pidió el favor de que guardara la pistola en el vehículo que no se encontraba a más de 20 metros, y que llegando al automotor intervino la policía, que por el susto fue renuente de prestarle atención y que esperó hasta que llegara el dueño del arma para entregarla; esta versión en lo que concierne al favor que le piden al indiciado para guardar el arma es básicamente corroborada por Luz Dary Leguizamón Moreno que trabaja en la logística en la portería del establecimiento público; igualmente la corrobora Levis Alexander Guerra Rojas, quien es el titular de la licencia del arma con permiso especial, quien agrega sobre la conducta de los policías que no quisieron que se les exhibiera la documentación y que sostenían que “demalas”, que ya el joven estaba capturado.

En la apreciación de la versiones del titular del arma cuenta que la entrevista se le recibiera a las 7. A.m. momentos después del suceso, lo cual denota que realmente se había apersonado de los hechos y le era factible hacerlo. Así mismo, llama la atención que los policías en su informe no dieran cuenta de su presencia, lo cual quizás se explique por ciertas divergencias o tensiones que pueden percibirse entre los ciudadanos y la autoridad, a raíz del procedimiento. Naturalmente se incorporó la prueba del permiso del porte del arma por parte del suegro del indiciado.

Radicado: 050016000206-2015-49684.
Delito: Porte ilegal de arma de fuego.
Indiciado: Manuel Santiago Gómez P.
Decisión: Confirma.

De lo anterior se colige que el llevar consigo el arma era un asunto no premeditado, que surgió en la ocasión, con un cariz netamente temporal y sobre todo, dirigido exclusivamente a ser guardada el arma en un vehículo, lo cual a juicio de la Sala mayoritaria, si se le asigna a la conducta punible un sentido social, desvirtúa la configuración del delito en tanto el arma era llevada por instrucciones de su titular, y quien la llevaba hacía un favor del que dentro del ámbito social de lo usual no surgía, por sí mismo, como ilegal para que pudiera negarse hacerlo.

El indiciado actuaba como mandadero de quien tenía la potestad de portar el arma, con un fin específico, eminentemente momentáneo y en los que no se le brindaba autonomía para utilizarla, así pueda ser cierto que se llevó la mano a la cintura, lo cual no queda claramente despejado.

No obstante, las deficiencias probatorias que podrían poner en duda la certeza de la ausencia de la configuración de la conducta punible ya fuera por la carencia de antijuridicidad material o del dolo propio de la infracción, surgen como innecesarias de superar porque con la creíble versión del titular del arma y de la encargada de la portería del establecimiento, congruentes con la versión del indiciado, se crea una base probatoria que permite augurar que, cuando menos, la presunción de inocencia será imposible de desvirtuar.

En otras palabras, la fuerza coincidente de los medios de acreditación exculpante permiten precluir la actuación en tanto circunscriben la conducta no ajena al eventual peligro que generan las armas, sino al de falta de control por parte del estado pues puede estimarse que su titular actuaba por mandatario, en circunstancias temporales, espaciales y modales que no obligan a la intervención del derecho penal, así pueda considerarse alguna

Radicado: 050016000206-2015-49684.
Delito: Porte ilegal de arma de fuego.
Indiciado: Manuel Santiago Gómez P.
Decisión: Confirma.

trasgresión administrativa por este hecho. Con base en lo anterior y considerado el panorama probatorio obrante, surge la convicción que la fiscalía, aquí solicitante, no podrá desvirtuar la presunción de inocencia en lo que se refiere al aspecto de la antijuridicidad mencionado ni a la presencia del dolo requerido para sostener que se trataba de un porte propio, con disponibilidad del arma para menesteres distintos a los de la guarda del arma en un automotor, para ingresar a un establecimiento público.

Con relación a la segunda pretensión, consistente en la entrega del arma, hay coincidencia en la Sala de que la competencia para definir el punto le concierne a las autoridades militares, por la eventual falta a las condiciones que impone el permiso; así se dijo en la ponencia original que aquí se consigna:

Pasando al tema de la entrega del arma al señor Levis Alexander Guerra Rojas, quien acreditó ser el propietario de ésta y contar con los permisos expedidos por la autoridad competente, tal y como lo expuso la juez de primer orden de los hechos objeto de investigación es palpable que al haberle hecho entrega de su arma a un tercero infringió las obligaciones contenidas en el decreto 2535 de 1993, razón por la que deberá el señor fiscal poner en conocimiento de la autoridad militar este suceso, para que sea ésta quien determine si mantiene vigente el salvoconducto o si por el contrario procede a su terminación y la incautación del arma.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín:

RESUELVE

Revocar el auto apelado en cuanto negó la preclusión de la actuación y en su lugar decretarla en favor del indiciado Manuel

Radicado: 050016000206-2015-49684.
Delito: Porte ilegal de arma de fuego.
Indiciado: Manuel Santiago Gómez P.
Decisión: Confirma.

Santiago Gómez Pineda por los hechos que le son atribuidos según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; sin embargo, se confirma en cuanto al destino del arma, que se pondrá a disposición de las autoridades militares para lo de su cargo.

Esta decisión, que se notifica en estrados, no tiene recursos pues agota el objeto de la impugnación.

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
(Salvamento Parcial De Voto)

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO